



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 074-2013-GR-CAJ-DRTPE**

Cajamarca, 13 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El recurso de Apelación interpuesto por la señora Glicería Espinola Gutiérrez, contra la Resolución Directoral N° 145-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 103-2013-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 145-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 18 de setiembre del presente año, mediante la cual se dispuso multar a la impugnante con la suma de S/. 3,145.00 (tres mil ciento cuarenta y cinco con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 24° numeral 4), al no haber pagado íntegra y oportunamente los beneficios laborales a que tenía derecho su trabajadora; y, 46° numeral 7), al no haber atendido el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.
2. Al respecto, la impugnante no obstante reconocer una vez más que le adeudaba la suma de S/. 750.00 a la trabajadora denunciante, también reconoce expresamente encontrarse pendiente de pago únicamente la suma de S/. 350 (al presuntamente haberle cancelado S/. 400 con anterioridad), monto que habría sido cancelado como consecuencia de la relación de prestación de servicios en calidad de prácticas que habría desarrollado la denunciante. Agrega que no se habría demostrado la existencia de una relación laboral con la trabajadora, pues la misma no habría existido, ya que si bien la denunciante le apoyaba en la venta así como en la promoción de los productos que ofertaba, en su momento le habría cancelado cierta cantidad de dinero.

El artículo 4° del D.S. 003-97-TR, Texto único Ordenado del D.Leg 728, señala que "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado..."

4. En el caso de autos, ha sido objeto de investigación la existencia de una relación laboral entre la trabajadora denunciante y la empresa inspeccionada, así como el cumplimiento de las obligaciones laborales que le hubieren correspondido a ésta última; situación que ha sido corroborada a lo largo del procedimiento inspectivo, toda vez que la misma inspeccionada ha reconocido haber tenido a la denunciante dentro de la empresa brindando los servicios de vendedora, lo cual se corrobora aún más de las documentales obrantes a fojas 10-15 del expediente administrativo, donde se evidencia que dicha trabajadora era quien realizaba las labores de venta de los productos ofrecidos.
5. Así pues, de las declaraciones realizadas por la inspeccionada a lo largo del procedimiento de investigación, lo mismo que de las documentales obrantes a fojas 10-15, se ha evidenciado la existencia de una prestación personal, remunerada y subordinada; personal porque la misma inspeccionada reconoció que era la señora Marleni Chuquillín Ignacio quien le prestaba servicios de apoyo en la venta de sus productos, remunerada porque reconoce (aunque no lo acredita), haberle cancelado una determinada cantidad de dinero a cambio de los servicios brindados; y, subordinada, toda vez que era la inspeccionada quien en atención a su poder de dirección, daba las órdenes respecto a la forma como debían ser prestados los servicios de la trabajadora denunciante (evidentemente sujetándose a un horario de trabajo), al tener que desarrollar sus actividades,



